000228/2011

Comodoro Rivadavia, de julio de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. DE LAS C., H. J. y OTRO c/ Y. S.A. s/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS", Expte. N ° 228/2011,** venidos del Juzgado Letrado en lo Laboral N ° 1 (Expte. N ° 75/2010).

I.- Llegan los autos a esta instancia por la apelación de la demandada a fs. 59 contra la resolución de fs.45/50 vta. Los agravios fueron expresados a fs.64/65 vta., y contestados por la contraria a fs.69/71.

También apeló la demandada la regulación de honorarios efectuada a los letrados actores en dicha resolución, por considerarlos altos. Consideran que la presente ejecución es un incidente del proceso principal y de la aquí resuelta, por la que se le regularon honorarios por una incidencia dentro de tal incidente de ejecución.

Señala que le causa agravio, que la Sra. Jueza considere como fecha de inicio del cálculo de intereses la fecha de la liquidación, esto es el 30 de marzo de 2010. Sostiene que si bien la liquidación se efectuó en tal fecha, fue aprobada recién el 29 de abril de 2010 y es desde tal fecha es que se debiera haber calculado el tiempo que tenia para efectuar el pago y luego calcular los intereses.- Dice que, una cosa es la regulación de honorarios y otra es la fecha en la que queda firme y genera la obligación de pago con los correspondientes intereses. Invoca en tal sentido el Art. 49 de la ley arancelaria los honorarios deben abonarse luego de notificado el auto regulatorio firme.

Indica que tal notificación fue efectuada el 30 de julio de 2010, que en ningún caso pueden calcularse intereses desde el proveído de regulación de honorarios o desde que se practica la liquidación.

En segundo lugar, le causa agravio la omisión de considerar el pago efectuado en fecha 30 de agosto de 2010, teniendo en cuenta que la dación en pago que efectuara fue aceptada por lo actores a fs. 43 aunque aclaran que recién estuvo a disposición de los mismos el 24 de septiembre, fecha en la cual se desafectara del plazo fijo, la suma dada en pago. Dicen que, además, la Jueza debió ameritar, que los propios actores requirieron la transferencia bancaria a una cuenta particular y ante la negativa del juzgado solicitaron la constitución de un nuevo plazo fijo. Consideran que los actores aceptan y disponen del dinero depositado, y por ello no es posible considerar que los intereses deben correr desde el 30 de marzo hasta su efectivo pago ignorando el pago efectuado el día 24 de septiembre de 2010. Entiende que el cómputo de intereses debe efectuarse a partir de los diez días de notificado el auto regulatorio firme (10 de agosto de 2010) y hasta el día 24 de septiembre de 2010, descontar la suma dada y sobre el saldo calcular intereses hasta el efectivo pago.

El tercer agravio se relaciona con la distribución de los honorarios entre los letrados accionantes. Entiende que receptar la propuesta de distribución implica una vulneración al principio de preclusión procesal y derecho de defensa de su parte, pues los honorarios de primera y de segunda instancia fueron regulados conjuntamente y tal resolución fue

consentida por los letrados. Precisa que el agravio consiste en la implicancia impositiva que contiene respecto del IVA.

III.- En primer término respecto a la suficiencia técnica del recurso, cabe señalar que esta Sala tiene dicho reiteradamente que en la sustanciación del recurso de apelación, el cumplimiento de los requisitos debe ponderarse con tolerancia (Cfme. "G. M., J. M. en autos: "Z. V., M. L. c/ G. M., J. M. s/ Alimentos y Litis Expensas", Expte. N ° 729/94 s/ LEVANTAMIENTO DE EMBARGO", Expte. N ° 11.069/99, entre otras). Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado los motivos que lo agravian, no procede declarar la deserción del recurso. La valoración mencionada "no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio" (E. D. 166-515).

IV.- Tratamiento de los agravios.

IV. a.- La primera cuestión sometida a revisión consiste en determinar la fecha de cómputo de intereses para el pago de honorarios, que fueron regulados en términos porcentuales y cuantificados previa liquidación presentada por los acreedores de los mismos.

Los letrados apoderados del actor en autos principales, solicitaron se determinen los honorarios regulados mediante sentencias definitivas N ° 26/2008 del juzgado de primera instancia del 15 de abril de 2009 y N ° 14/2009 del 23 de octubre de 2009 de esta Cámara, en forma conjunta, en el 21% del monto total de condena del juicio con mas el IVA si correspondiere, y el 30% sobre tal regulación respectivamente.

A tal fin, practicaron liquidación al día 30 de marzo de 2010. A fs.1338 de la causa principal –Expte. N ° 981/2001-, se cuantificaron los emolumentos por la suma de $1.108.394,60 en base a tal liquidación (fs.1267)-aprobada el 29 de abril de 2010 (fs.1271)-. Se notificaron a la condenada en costas el 17 de junio de 2010 (ver fs.17).

El 30 de julio de 2010 fue intimada de pago en los términos del Art. 508 3er. Párr. del C pr. y frente al incumplimiento, se promovió la presente ejecución (fs.20) intimándola de pago el día 24 de agosto de 2010 (ver fs.23 y vta.), mandando llevar la ejecución adelante (fs.26), notificada el 8 de septiembre (fs.29).

El 30 de agosto, a fs. 24, dentro del plazo de citación de venta, la demandada dio en pago las sumas condenadas, vale aclarar que tal monto previamente había sido embargado –ver expte. N ° 5507/2009 fs.57, 95- y constituido en plazo fijo –ver fs. 87, 91, 97, 98, 100 y 101 de la causa 5507/2009-.

Frente a la dación, los actores solicitan transferencia bancaria por los honorarios, efectuando la distribución que proponen y determinando el monto que debe tributar el Dr. H. J. F. de las Casas según su calidad de responsable inscripto en el IVA.

Además solicitaron una ampliación de embargo por las diferencias que arrojan los montos actualizados a la fecha que solicitan el pago y el IVA correspondiente al 75% del total –según la distribución efectuada entre ambos letrados-.

Estas actuaciones originaron el cuestionamiento del apelante.-

La Sra. Jueza, estableció que la suma regulada devengará los intereses establecidos en el Art. 61 del régimen arancelario que apunta a reparar el perjuicio de la mora en el cumplimiento. Por todo ello concluyó que los intereses deben ser calculados desde la fecha de la liquidación hasta su efectivo pago.

La solución es correcta.

El Art. 61 de la ley arancelaria, prevé el pago de intereses a la misma tasa que la fijada judicialmente para el capital en ejecución.-

También deviene ajustada a derecho si se tiene en cuenta las expresas previsiones contenidas en los Art. 5 inc. a) referida al monto del proceso, 18 y 21 del régimen de aplicación.

Al respecto, señaló el Superior Tribunal de la Provincia (S. 15/SCA/03 del 6/03/03) que en el monto del asunto o proceso se hallan comprendidos el "Capital e intereses y demás accesorios", y que tal disposición debe interpretarse armonizándola con el precepto del Art. 18 del mismo cuerpo normativo, pues, como desde antiguo ha enfatizado el Más Alto Tribunal de la Nación, es principio de la sana hermenéutica buscar la concordancia, el adecuado ensamble de cánones aparentemente discordantes y no el hacer prevalecer entre ellos la contradicción y la antítesis (Fallos 183:241). Por ello, del armónico juego de ambas normas surge con meridiana claridad que los "intereses y demás accesorios" que según el Art. 5 inc. "a" de la Ley XIII-4 con el capital integran el monto del proceso, son los "que resultaren de la sentencia", de acuerdo a la previsión del Art. 19 de dicho ordenamiento, esto es lo que el fallo condena a pagar, pues de lo contrario no resultarían del decisorio.

La pretendida argumentación de la fecha de aprobación de la liquidación se advierte carente de fundamento jurídico, ya que en nada puede incidir en la determinación de los intereses por los principios generales relativos al pago y que son de aplicación al caso bajo análisis (arts. 511, 618, 744 ccdtes. y correlativos del Cod. Civil).

No resulta ocioso señalar que en el caso, la particularidad del planteo responde a la forma en que fueron regulados los estipendios –consentida por la demandada- que implica un desdoble del auto regulatorio, pero la solución no variaría de haberse fijado en suma determinada como evidentemente corresponde.

Tal criterio, tampoco se opone al Art. 509 del Código Civil que no impide que los efectos de la mora operen retroactivamente (ver en tal sentido, Carlos Ure-Oscar Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Lexis Nexis, Bs. As. 2004, p. 435 y sgtes.).

En el caso, repárese que, también la condenada en costas consintió la forma de regulación en porcentuales.

Todas razones por las que se estima la confirmación de la decisión recurrida en cuanto al momento a partir del cual deben computarse los intereses.

IV. b.- Diversa solución debe admitirse respecto al momento hasta el que se devengan los intereses.

Sabido es que la fecha del efectivo pago de las deudas no debe confundirse con la del depósito. Y que cuando el pago se efectúa por

intermedio del expediente, debe tenerse en cuenta que transitará una secuela procesal preestablecida – notificación al acreedor, presentación del escrito requiriendo la entrega de los fondos, el despacho judicial, la confección de la libranza y su entrega al interesado.-

Todo ese procedimiento demanda un lapso concreto en cuyo transcurso si bien el deudor se ha desprendido de los fondos que debe abonar, ellos no ingresaron al bolsillo del acreedor. Por ello, para mantener el principio de integridad del pago, el calculo de intereses y revalorización, si correspondiera, debe cesar el día que el profesional retire el cheque o cuando debió cumplir tal acto si hubiera actuado con una diligencia razonable.

En el caso, a petición del actor, las sumas se encontraban embargadas, y con la conformidad de ambas partes fueron impuestas a plazo fijo. A su vez el obligado al pago solicitó desafectación del mismo y dio en pago las sumas, aceptando tal pago los acreedores el 26 de octubre de 2010. El libramiento del cheque no se efectivizó por propia decisión de los letrados ejecutantes que solicitaron la transferencia bancaria, que fuera denegada por la jueza. Requerido el libramiento del cheque fue denegado a fs. 40, atento los cuestionamientos habidos en relación al IVA y distribución de los honorarios.

Tales, son las particulares circunstancias que en el caso no pueden soslayarse.

Por ello y teniendo en cuenta que estrictas razones de índole procesal propuestas por ambas partes, han impedido la percepción efectiva de las acreencias, estando las mismas a disposición de los

actores y admitido por los mismos, corresponde acoger parcialmente la pretensión del apelante en tal sentido, y disponer que los intereses deben calcularse desde la fecha señalada por la señora jueza hasta el 26 de octubre de 2010, imputar la sumas dadas en pago a intereses y luego a capital y sobre el saldo allí obtenido aplicar intereses hasta la fecha del efectivo pago.

IV. c.- Cabe abordar ahora, la critica atinente a la distribución de los honorarios en cuestión, entre los letrados ejecutantes.

La distribución pretendida, es extemporánea.-

La sentencia de primera instancia, reguló honorarios conjuntamente a los letrados intervinientes, tal temperamento fue mantenido en la sentencia de Cámara.

La expresión de marras, significa que es el único monto en concepto de honorarios para retribuir a los letrados que se mencionan en el auto regulatorio. En tanto los profesionales estén de acuerdo con ese proceder, -y en el caso lo estuvieron, desde que no solicitaron la discriminación de tales emolumentos- debe entenderse que corresponde asignar partes iguales a cada profesional.

Por ello, no es admisible en el presente estadio porque los interesados dejaron precluir la oportunidad de su planteo, sobre todo cuando la estimación ahora efectuada pudo exteriorizarse antes o inmediatamente después de la regulación.-

En consecuencia en la liquidación a practicar, deberá calcularse el IVA sobre el 50% de los

honorarios, correspondientes al letrado responsable inscripto en tal impuesto.

V.- Atento el modo en que se resuelve el caso, y conforme lo prevé el Art. 282 del C. Pr. costas y honorarios deben readecuarse.- Las costas de ambas instancia, se juzga apropiado que sean impuestas un 80% a la demandada y un 20% a la actora, atento la facultad conferida por el Art. 72 del C Pr. D. J.- Los honorarios profesionales se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada y éxito obtenido, como demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 6, 7, 13, 32 y 46). Regulándose los de primera de instancia de los Dres. H. J. F. de la C. y J. F. F., conjuntamente, en la suma de PESOS DIECINUEVE MIL ($19.000) y de los Dres. M. H. P. D. y D. O. M. conjuntamente, en la suma de PESOS ONCE MIL ($11.000), en ambos casos con más el IVA si correspondiere.-

VI.- Dado el modo de resolver la cuestión, se torna abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 62.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto a fs.59 por la demandada y en consecuencia disponer que en la instancia de grado se

practique nueva liquidación conforme las pautas dadas en el presente.

2) Las costas de ambas instancia, a tenor de cómo se resuelve la cuestión, se imponen un 80% a la demandada y un 20% a la actora.- Regulándose los honorarios profesionales de primera de instancia de los Dres. H. J. F. de la C. y J. F. F., conjuntamente, en la suma de PESOS DIECINUEVE MIL ($19.000) y de los Dres. M. H. P. D. y D. O. M. conjuntamente, en la suma de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS ($11.000), con más el IVA si correspondiere.- Los honorarios de la Alzada de los Dres. H. J. F. de la C. y J. F. F., conjuntamente, en la suma de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) y de los Dres. M. H. P. D. y D. O. M. conjuntamente, en la suma de PESOS TRES MIL ($3.000), con más el IVA si correspondiere.-

3) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 62.-

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley 5 N ° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N ° 108 AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS